

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REIDMUNDO JIMENEZ PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001310501320210046701</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 114 del 3 de mayo de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSION DE VEJEZ</b> Reúne requisitos del régimen de transición
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA y CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver APELACION, la Sentencia No. 275 del 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **REIDMUNDO JIMENEZ PALACIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro** bajo la radicación No. **76001310501320210046701**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **REIDMUNDO JIMENEZ PALACIOS** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, mesadas adicionales, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que, ha cotizado al régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en día por COLPENSIONES.

Que nació el 06 de febrero de 1953 y cumplió 60 años de edad en el 2013.

Que al 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y cotizó más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, por lo que es beneficiario del régimen de transición.

Que al 6 de febrero de 2013 contaba con más de 1.000 semanas cotizadas y 60 años de edad y por disposición del régimen de transición, se le aplica el acuerdo 049 de 1990, que consagra dichos requisitos que logró cumplir mucho antes del 31 de diciembre de 2014, fecha última para poder acceder a la pensión con el régimen de transición.

Que presentó demanda de Nulidad o Ineficacia de traslado a COLFONDOS, fondo privado en el que estuvo afiliado.

Que mediante sentencia ejecutoriada y en firme, fue trasladado nuevamente a COLPENSIONES, declarándose la ineficacia del traslado, conservando para ese efecto el actor todos sus derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media con prestación definida antes de trasladarse al régimen de ahorro individual.

Que tiene cotizadas las semanas suficientes para acceder a una pensión a través del régimen de prima media con prestación definida.

Que prestó el servicio militar en el ejército nacional desde el 16 de agosto de 1973 hasta el 30 de julio de 1975.

Que mediante resolución GNR 268756 del 12 de septiembre de 2016 se negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada y por medio de la resolución SUB

176918 de 19 de agosto de 2020 nuevamente se niega el reconocimiento de la pensión.

Indica que la historia laboral presenta inconsistencias en el conteo de sus semanas de cotización.

Que debido a la situación insostenible que tiene actualmente, vive de la caridad de la gente y en la casa de un sobrino, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, pero dicha acción fue negada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, ordenando entonces presentar proceso ordinario laboral.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 275 del 28 de septiembre de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES respecto a las condenas que en esta sentencia se imponen, salvo la excepción que si declaramos parcialmente probada sobre las mesadas pensionales causadas entre el 6 de febrero del año 2013 y el 5 de agosto del año 2017 conforme lo dicho en precedencia.*



*SEGUNDO: SE CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS identificado con C.C 19.235.834 la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición pensional destinatario del acuerdo 049 de 1990 superando las 1.000 semanas de cotización con 1.101 semanas entre el 1 de junio de 1979 y 31 de diciembre del año 2014, hablando de extremos finales, considerando también el tiempo de servicio militar, con derecho a disfrutarla por efectos de la prescripción a partir del 5 de agosto del 2017 en cuantía equivalente al SMLV durante 13 mesadas al año según las motivaciones de la presente sentencia.*

*TERCERO: SE CONDENA a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$56.471.857 pesos correspondiente a las mesadas pensionales no prescriptas desde el 5 de agosto de 2017 al 31 de agosto del 2022 durante 13 mesadas al año Equivalentes a la pensión mínima.*

*CUARTO: SE CONDENA a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados por vejez al señor RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS ya identificado a partir del 1 de septiembre del año 2022 y continuar pagando la pensión mínima durante 13 mesadas al año sin perjuicios de los ajustes anuales que en derecho corresponda*

*QUINTO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES para descontar de las mesadas pensionales a pagar al señor RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS el valor de los aportes del sistema de seguridad social en salud, los cuales lo hará durante 12 mesadas solamente al año transferirá a la entidad correspondiente.*

*SEXTO: SE ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás pretensiones de las acciones incoadas en su contra por el señor RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS, en especial el retroactivo pensional desde el 6 de febrero del año 2013 y la aplicación de los intereses de mora conforme a las consideraciones de esta sentencia.*



*SEPTIMO: SE REMITE la sentencia al HTS Sala Laboral de Cali, va en efecto suspensivo pues es adversa a COLPENSIONES que es una entidad de seguridad social, la cual el estado colombiano es garante.*

*OCTAVO: SE CONDENA en costas parciales a la entidad de seguridad social accionada en favor del demandante para lo cual desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a 4SMLV...”*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, el demandante es beneficiario del régimen de transición.

Sostiene que conforme a la certificación obrante en el plenario se acredita para el demandante, el tiempo laborado en el Ejército Nacional, para un total de 85.57 semanas de cotización.

Que la demandante tenía 753 semanas de cotización al momento de promulgarse el Decreto Legislativo 01 de 2005, permitiendo estudiar el régimen de transición hasta el año 2014.

Que el demandante acredita 1101 semanas de cotización en toda su vida laboral, superando las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, requisito que exigía el Acuerdo 049 de 1994.

Señala que al cumplir el demandante los 60 años de edad el 6 de febrero de 2013, consolidó su derecho pensional en dicha fecha, sin embargo, encuentra que se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al 04 de agosto de 2017.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, la parte demanda interpone recurso de apelación en los siguientes términos:



*"Me permito manifestar que interpongo recurso apelación contra la sentencia de 275 proferida en el proceso promovido por el RAIMUNDO JIMENEZ, que siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y en lo expuesto, a través de los actos administrativos, se confirma que, el demandante no cumple con la densidad de semanas en relación a que si bien por cuestión de la edad es derecho inicialmente a que sea beneficiario del régimen de transición, no cumple con la densidad de semanas, en relación al Acto Legislativo 01 de 2005, y atendiendo que para lo mismo se tiene en cuenta los tiempos laborados en el Ejército Nacional, sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, es importante manifestar la decantada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias 2415 de 2019, SL 1947 del 2020, 507 del mismo año, donde manifiesta que solo se permite para la concesión de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 y 1990, los tiempos allí cotizado bajo el régimen de transición, no la sumatoria de los tiempos. Así las cosas, se solicita entonces al Tribunal Superior de Cali, se revoque la sentencia proferida, y se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda y en el evento que el juzgado considere que debe concederse la prestación económica, se revisen las condenas impuestas a mi mandante, de esta manera dejo presentado mi recurso de apelación señor juez".*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## **SENTENCIA No. 114**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor RAIDMUNDO JIMENEZ PALACIOS nació el 06 de febrero de 1953 (fl. 9 AnexosContestacionDemanda del Cuaderno del Juzgado). **2)** Que por medio de la Sentencia N° 223 del 09 de julio de 2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró nulidad de la afiliación del demandante al régimen privado COLFONDOS S.A., lo cual fue modificado y adicionado por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral mediante Sentencia N° 243 del 23 de agosto de 2019 (fls. 171 al 176 AnexosContestacionDemanda del Cuaderno del Juzgado). **3)** Que mediante la Resolución GNR 268756 del 12 de septiembre de 2016 se negó el reconocimiento de la pensión de vejez y mediante Resolución 2020\_7567370 también se niega el reconocimiento pensional (fls. 253 al 257 AnexosContestacionDemanda del Cuaderno del Juzgado). **4)** Que el demandante radicó ante COLPENSIONES solicitud pensional el 05 de agosto de 2020, fecha señalada por la misma entidad demandada dentro de la Resolución 2020\_7567370 (fls. 171 al 176 AnexosContestacionDemanda del Cuaderno del Juzgado) **5)** Que por medio de resolución SUB 176918 del 19 de agosto de 2020 COLPENSIONES niega la pensión de vejez al demandante fls. 466 a 470 AnexosContestacionDemanda del Cuaderno del Juzgado) **6)** Que el demandante cuenta con formulario CETIL por laborar para el EJERCITO NACIONAL desde el 01 de diciembre de 1973 al 30 de julio de 1975 (fls. 282 al 285 AnexosContestacionDemanda del Cuaderno del Juzgado). **7)** Que el demandante radicó el 11 de octubre de 2021 ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento pensional (fls. 73 al 77 archivo 02DemandaConAnexos Cuaderno del Juzgado).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandada COLPENSIONES, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el señor RAIMUNDO JIEMENEZ PALACIOS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme al régimen de transición, su retroactivo pensional y la indexación, teniendo en cuenta los periodos laborados en el EJERCITO NACIONAL

### **LA SALA DEFIENDE LA TESIS:**

La Sala defiende la tesis de: **1.)** Para el conteo de semanas en el reconocimiento de la pensión de vejez, resulta procedente tener en cuenta el tiempo de servicio militar, en razón a lo previsto en el art. 40 de la ley 48/93 que, estableció como beneficio y privilegio en favor de los jóvenes que prestaran el servicio militar la posibilidad de computarlo para efectos de la pensión de jubilación y de vejez. Lo cual ha sido aceptado incluso por la Jurisprudencia especializada para el caso de pensiones bajo el régimen previsto en la Ley 33/85, Ley 71/88 y 100/93, todas aquellas en las que se permite computar tiempos públicos. (ver sentencias SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849 y SL 11188/2016) **2.)** al tratarse de tiempos públicos, en virtud de la postura recientemente unificada por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento de la pensión bajo el régimen del Decreto 758/90, es posible acumular el tiempo de servicio público prestado ante el Ministerio de Defensa con las semanas cotizadas al ISS. **3.)** Que el señor RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS tiene derecho al reconocimiento del derecho deprecado por cuanto concretó los requisitos pensionales exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993, a más tardar al 31 de diciembre de 2014, fecha de terminación de la transición por virtud del parágrafo 4 del acto legislativo No. 01 de 2005.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Bien, para ser beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93 se requiere contar a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, 1º de abril de 1994, con 40 años de edad o más en el caso de los hombres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.



El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años -en el caso de los hombres - y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante, el régimen de transición y los beneficios que contempla, no pueden estudiarse de forma aislada a la reforma constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005. Dentro de muchas modificaciones que se introdujeron al sistema pensional, se encuentra aquella que le puso fin a la vigencia del régimen de transición.

El párrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Ahora bien, respecto del cómputo de las semanas, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en Sentencia SL 1947-2020 del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas

prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la alta corporación precisó: “ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.

Criterio que resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14, que ésta sala de decisión ha venido aplicando por ser más favorable a los intereses del afiliado.

En conclusión, conforme al precedente unificado de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Descendiendo al CASO CONCRETO, encuentra la Sala que el señor RAIMUNDO JIEMENEZ PALACIOS nació el 06 de febrero de 1953, lo que quiere decir que, tenía 41 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con las exigencias de esta norma, el demandante acredita a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que cumplió 60 años el 19 de abril de 2012.

Ahora bien, respecto del número de semanas, se encuentra certificación electrónica de tiempos laborados CETIL proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO, donde consta que el demandante estuvo vinculado al EJERCITO NACIONAL desde el 01 de diciembre de 1973 hasta el 30 de julio de 1975 adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, periodo que equivale a 86.71 semanas de cotización.

Este periodo debe considerarse para el conteo general de semanas en razón a lo previsto en el art. 40 de la ley 48/93, que estableció como beneficio y privilegio en favor de los jóvenes que prestaran el servicio militar la posibilidad de computarlo para efectos de la pensión de jubilación y de vejez. Lo cual ha sido aceptado incluso por la Jurisprudencia especializada para el caso de pensiones bajo el régimen previsto en la Ley 33/85, Ley 71/88 y 100/93, todas aquellas en las que se permite computar tiempos públicos. (ver sentencias SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849 y SL 11188/2016).

De otra parte, se tiene que el demandante efectuó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES con distintos empleadores y con aportes sufragados como independiente, reuniendo un 1267,57 Semanas de cotización en toda su vida laboral (con la acumulación de las semanas del EJERCITO NACIONAL), de las cuales 779 se encuentran cotizadas al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del A.L. 01/2005, por lo que su beneficio de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de vejez para las mujeres que alcancen los 55 años de edad (60 para los hombres), y un mínimo de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años

anteriores al cumplimiento de esa edad, o acreditar mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Respecto del número de semanas cotizadas, se debe recordar que el literal b) de la disposición mencionada, consagra dos posibilidades, una, tener 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de las edades mínimas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el actor ostenta de 1267.57 semanas aportadas en todo el tiempo laborado y a la fecha del cumplimiento de los 60 años de edad, ya acreditaba un total de 1164 semanas de cotización, frente a ello debe indicarse que se encuentra diferencia de semanas en la señalada por el juzgador inicial, el cual sostuvo que contaba con 1101 semanas, sin embargo, dicho juzgador no allegó copia de la liquidación efectuada.

Así pues, como se indicó, el demandante acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, esto es, **1000 semanas en toda la vida laboral** o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, conforme a lo anterior, bien le asiste justificación al Juzgado de Primera Instancia en conceder la pensión de vejez.

Respecto del disfrute de la pensión, es menester referirse a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que regulan la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: "La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."

Por su parte, el artículo 35 ibídem, prevé: "Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la causación de la pensión, que ocurre en el momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición, el disfrute de la pensión -en principio- está condicionado a la desafiliación formal del Sistema. Sin embargo, la aplicación de éste criterio gramatical ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente, como por ejemplo cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos, claro está siempre que los aportes posteriores no estén destinados a incrementar la pensión. (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 38558 del 6 jul. 2011; rad. 37798 del 15 may. 2012, y SL15559-2017).

También, en contextos en los cuales el afiliado despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016)

En particular el derecho se causó desde el 06 de febrero de 2013, no obstante, el demandante nunca se retiró del sistema pensional, ni cuando elevó la primera reclamación administrativa, por el contrario, siguió efectuando cotizaciones hasta el 31 de enero de 2015.

Así las cosas, se debe aplicar la regla general del art. 13 y 35 del Acuerdo 049/90, esto es, que el disfrute lo será desde el día siguiente a la última cotización efectuada al sistema realizada el 31 de enero de 2015, es decir el 01 de febrero de 2015.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada:

En el asunto la demandante presentó solicitud pensional de vejez el día 05 de agosto de 2020 (según lo señalado por COLPENSIONES mediante Resolución 2020\_7567370), COLPENSIONES niega la prestación económica el 19 de agosto de 2020, y el 22 de noviembre de 2021 el actor presenta demanda ordinaria laboral a fin de reconocer la pensión de vejez, es decir que, entre la fecha del reconocimiento de la prestación y presentación de la demanda, se observa que ha operado el termino trienal de prescripción, para las mesadas anteriores al 4 de agosto de 2017, tal como lo dispuso el juzgador inicial.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En cuanto al monto de la mesada, el Ad Quo la estableció en cuantía equivalente a 1 SMLMV, monto que se mantendrá toda vez que a bien se sabe ninguna mesada puede ser inferior a tal suma y aumentarla implicaría una reforma peor para Colpensiones, único apelante.

La mesada para octubre de 2023 será el equivalente a 1 SMLMV. La cual se aumentará conforme lo ordene el gobierno nacional.

En ese orden de ideas el retroactivo pensional causado entre el 05 de agosto de 2017 y el 30 de abril de 2023 (fecha de corte de esta decisión) asciende a la suma de **\$65.472.516**

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, modificado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en

principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En estos términos, en el caso en estudio NO procede la condena por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de vejez obedeció a la creación jurisprudencial de la tesis de acumulación de tiempos públicos no cotizados a cajas con semanas cotizadas al ISS en vigencia del Acuerdo 049/90.

Por el contrario, es viable la condena a la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe modificar y confirmar la Sentencia recurrida.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral Tercero de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor LUIS HERNANDO ORTIZ MARÍN la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo a partir del 05 de agosto de 2017, cuyo retroactivo liquidado hasta el 30 de abril de 2023 asciende a la suma de **\$65.472.516**. La

mesada a partir del 1 de mayo de 2023 asciende a la suma de 1 SMLMV, la cual será incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada la **COLPENSIONES** Liquidese un (1) SMLMV en favor de la demandante

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27faddfb0f689ce5eec0f1f605fd23ea329c1252d710ed27f327a2f62f6f7320**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**